

**PUNTOS DE SUSCRICION**

En ZARAGOZA, en la Administración de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)

**EXPOSICION.**

SEÑOR: En la ley de organizacion y reemplazo de 10 de Enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca. Como consecuencia de esta ley se dictó el Real decreto de 27 de Julio dando una nueva organizacion al Ejército; y para complementar las prescripciones de este decreto se hace indispensable, como se consigna en su art. 62, un reglamento que determine con toda claridad los derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condicion á que deben satisfacer las organizaciones de los Ejércitos modernos es la de poder pasar con prontitud, orden y economía del pié de paz al de guerra, y reciprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesaria la localizacion de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el Ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considera por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro

primeros años en aquella situacion, ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años llamados anualmente al servicio de las armas, y que llamaremos Reclutas disponibles, ó ya en fin de los individuos pertenecientes á cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en sus casas con licencia temporal ó ilimitada. Para conseguir este importante objeto, y despues de oir el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de los jóvenes que son llamados al servicio de las armas; se determina su situacion desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se procura la mayor facilidad y rapidez en la incorporacion á los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra ú otros extraordinarios sea necesario aumentar las fuerzas del Ejército. Intimamente relacionado el adjunto proyecto con la ley de reemplazo, sirve de norma en todo lo que á esta se refiere la de 30 de Enero de 1856, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernacion se presenta otro nuevo proyecto á las Cortes, segun se determina en el art. 22 de la de 10 de Enero último ya citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—Señor:—  
A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto proyecto de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentración de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuesto para la aprobación de las Cortes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan también á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad.

La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligación:

1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.

3.º Los redimidos á metálico.

4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5.º Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Cuando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea ménos grave, serán destinados, según los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnición fija en las posesiones de Africa ó á los de la Península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96

de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputación provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la falla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de ménos el tiempo que permanecieron en dicha situación por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

- 1.º Los inscritos en las matriculas de mar.
- 2.º Los mineros de Almaden.
- 3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misioneros de Filipinas.
- 4.º Los alumnos de las Academias militares.
- 5.º Los colonos agrícolas.

Pero todos con la obligación de servir si ántes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situación que los exceptúa.

Art. 6.º La duración del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio se empezará á contar desde el día del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo

beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situacion, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin más limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Podrán también, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Despues de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos también en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para

los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados; ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurias de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

## CAPÍTULO II.

### *De la distribucion del contingente llamado al servicio.*

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la *Gaceta* oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias:

1.º Para el Ejército activo.

2.º Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.

Artillería.

Caballería.

Ingenieros.

Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

(Se continuará).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Ignorándose el domicilio de D. Juan Bautista Garmendía, que con fecha 1.º de Mayo del corriente año se le admitió el registro de una mina de plomo con el nombre de *La Fé*, sita en Aguaron; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de minería vigente, se le notifica por este periódico oficial, para que se presente en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, á fin de que, enterado del presupuesto de gastos que ocasionará la demarcacion de la expresada mina, pueda ampliar el depósito que al efecto tiene consignado, previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio subsiguiente.

Zaragoza 31 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

## SECCION QUINTA.

### CUERPO DE TELÉGRAFOS.

#### DIRECCION DE SECCION Y CENTRO DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse por medio de subasta pública á la adjudicacion del servicio de los transportes á Hija, Alcañiz y Zaragoza del material procedente del trozo de línea comprendido entre Zaragoza y Quinto, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el dia 16 de Noviembre próximo venidero á las doce de la mañana en el despacho del Jefe que suscribe, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Zaragoza 30 de Octubre de 1877.—El Director accidental de la Seccion, Francisco Hernandez.

*PLIEGO de condiciones bajo las cuales deberán sacarse á pública subasta los transportes del material procedente del trozo de línea comprendido entre Zaragoza y Quinto, para depositarlo en Hija, Alcañiz y Zaragoza.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados segun las reglas que previene la Instrucion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el lugar que ocupa la Direccion de Seccion de esta capi-

tal, el dia 16 de Noviembre próximo venidero á las doce de la mañana.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á verificar los transportes del material procedente del trozo de línea comprendido entre Zaragoza y Quinto, que se detallan en el pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia (de tal fecha), á los puntos designados en el mismo pliego y con entera sujecion á todas sus condiciones, por la cantidad de (tantas) pesetas (en letra), y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la fianza de cuarenta y siete pesetas, noventa y siete céntimos, importe del cinco por ciento del valor total del servicio al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada á la Direccion general del Cuerpo la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de dos dias, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la referida Caja de la Administracion económica de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio; y otorgará el correspondiente contrato privado, en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion.

6.ª Los gastos que ocasione el papel sellado para dicho contrato son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio y pliego de condiciones en el BOLETIN OFICIAL, sin cuyo pago no podrá otorgarse el contrato.

7.ª Los transportes que han de verificarse, detallado el cálculo hecho para señalar el tipo máximo de la subasta, y advirtiéndole que todo el material ha de ser recogido en la carretera entre la estacion del ferro-carril de Escatron y Quinto, son los siguientes:

Pts. Cts.

- |  |        |
|--|--------|
| 1.º A Hija 100 postes á razon de pesetas 1,20 . . . . .                          | 120'00 |
| 2.º A idem 300 kilogramos de alambre ó sean 26 arrobas, á razon de 0,50 pesetas. | 13'00  |

3.º A idem 200 aisladores con sus grapas, ó sean 12 arrobas, á razon de 0'50 pesetas.....	6'00
4.º A Alcañiz 351 postes, á razon de pesetas 1,50.....	526'50
5.º A idem 3.000 kilogramos de alambre ó sean 260 arrobas, á razon de 0'60 pesetas.....	156'00
6.º A idem 1.012 aisladores con sus grupas ó sean 61 arrobas, á razon de 0,60 pesetas.....	36'60
7.º A Zaragoza 4.700 kilogramos de alambre ó sean 405 arrobas, á razon de 0,25 pesetas.....	101'25

TOTAL..... 959'35

novecientas cincuenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos que es el tipo máximo por que se admiten proposiciones.

8.ª Los referidos trasportes á los puntos designados empezarán dos días despues del aviso del Director de la seccion al contratista, y deberán terminar al mismo tiempo que el desmonte de la referida línea.

9.ª Terminado el servicio por el contratista, se hará el pago de aquel por dicha Direccion de Seccion.

10. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales ordinarios administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Zaragoza 30 de Octubre de 1877.—El Director accidental de la Seccion, Francisco Hernandez.

### SECCION SEXTA.

La Secretaria de la villa de Fabara, dotada con 999 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba. Los aspirantes podrán remitir sus solicitudes á esta Alcaldia por término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fabara 30 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Joaquín Bielsa.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y sus recargos autorizados de este pueblo, correspondiente al año actual, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro de los cuales podrán presentarse las reclamaciones de agravio que los contribuyentes se crean en el derecho de hacer; previniendo no se admitirán las que no vengan extendidas en el papel correspondiente y demás requisitos necesarios con arreglo á la ley.

Zuera 30 de Octubre de 1877.—El Alcalde ejerciente, Antonio Sancho.

El partido de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante por dimision del que lo desempeñaba; su dotacion consiste en 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de Beneficencia, y lo que convenga el Profesor con los vecinos. En este pueblo existen dos establecimientos balnearios de aguas hidro-súlfo-salinas; se halla situado en la ribera del rio Giloca, á tres kilómetros de la ciudad de Calatayud, y consta de 825 almas.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde hasta el dia 18 del entrante Noviembre en que se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Paracuellos de Giloca 31 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Gregorio de Francia.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Calatayud.*

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en los autos que luego se hará mencion, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 22 de Octubre de 1877. El Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de terceria de dominio promovidos por Francisca Estremera Mercadal y en su representacion el Procurador D. Cristóbal Vela, en los que son parte además el Promotor fiscal, el Procurador D. Domingo Millan, á bienes embargados á Pascual Gil Monge:

Resultando que el Procurador D. Cristóbal Vela, á nombre de Francisca Estremera y Mercadal, mujer legitima de Pascual Gil Monje, vecina de Alarba, recurrió á este Juzgado, en escrito fecha 7 de Mayo de 1877, deduciendo demanda de terceria de dominio á los bienes embargados á dicho su marido en causa sobre lesiones á D. Manuel Duran, exponiendo como hechos, que para cubrir responsabilidades pecuniarias por sentencia firme en dicha causa fueron embargados á su dicho marido una viña en los Caberzuelos, una pieza en la misma partida, otra en el camino de Olivés, media casa en el barrio de San Vicente, un mulo y una mula, que se deslindan debidamente en la diligencia de su razon; que las tres primeras fincas eran de exclusiva propiedad de su principal por escritura de donacion de sus padres al contraer su primer matrimonio con Pascual Torralba, y la mitad de la casa adquirida durante aquel con-

sorcio y sociedad conyugal, y que la mula de labor pertenecía á la clase de bienes comunes; deduciendo de estos hechos las consecuencias que estimó conducentes en derecho; pidió se declarara que las cuatro fincas con la caballería embargadas pertenecían en propiedad y posesión á su representada Francisca Estremera, con alzamiento de embargos:

Resultando que dicha demanda ha sido tramitada con arreglo á la ley vituaria con intervencion del Promotor fiscal, representante de los interesados en costas y estrados del Tribunal por rebeldía de Pascual Gil Monje:

Resultando que á solicitud de la tercerista se recibieron estos autos á prueba practicando durante este periodo las que creyó conducentes:

Resultando que por escritura de capitulacion matrimonial de Francisca Estremera y Pascual Torralba, otorgada en 11 de Febrero de 1855 en esta ciudad, ante el Notario D. Carlos García, aparece que los padres de aquella hicieron donacion en su favor de las tres fincas rústicas relacionadas en la demanda, y así bien por la escritura de venta autorizada por el Notario de Ateca D. Felipe Alonso, en 7 de Febrero de 1858, que adquirieron los consortes Francisca Estremera y Pascual Torralba la casa mencionada, sita en el Barrio de San Vicente:

Considerando que por lo tanto es aprobado documentalmente que las tres fincas rústicas y la media casa, objeto del embargo, corresponden en propiedad y dominio á la Francisca Estremera, sin que conste igual justificacion ni otra respecto á las dos reses que se suponen adquiridas durante el matrimonio con Pascual Gil,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro que las cuatro fincas embargadas, objeto de esta tercera, pertenecen en propiedad y posesion á Francisca Estremera y Mercadal, mandando en su consecuencia se alce el embargo de aquellas y no así el de las reses mulares que deben quedar sujetas al procedimiento seguido contra Pascual Gil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, que además de ser notificada en los estrados del Tribunal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo mandó, proveyó y firma dicho Sr. Juez.—Doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Manuel Palomares.»

Así resulta de los mencionados autos al principio nombrados á que me refiero.

Y para que conste y pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun lo acordado, libro y firmo el presente en Calatayud á 23 de Octubre de 1877.—Manuel Palomares.

D. Pedro Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en los autos de tercera de dominio promovidos por Rosalia Serrano y Langa, mujer legítima de Julian Torrijo y Velilla, á los

bienes embargados á su dicho esposo, ambos vecinos de Sestrica, se ha dictado la sentencia que literalmente dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 9 de Octubre de 1877, el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de dominio interpuestos por el Procurador D. Santiago Rios, á nombre de Rosalia Serrano y Langa, mujer legítima de Julian Torrijo y Velilla, avecindada en la villa de Sestrica:

Resultando que el Procurador D. Santiago Rios con la representacion dicha recurrió á este Juzgado con escrito fecha 12 de Julio del año próximo pasado, exponiendo como hechos de su demanda: Primero, que por auto de 28 de Julio de 1875 se requirió al procesado Julian Torrijo prestara fianza por cantidad de 2.000 pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes en causa que al mismo y á otros se les siguió en este Juzgado por muerte violenta ejecutada en la persona de Félix Moreno; que no habiéndola prestado se procedió al embargo de una casa en la calle de la Plaza de Sestrica, confrontante con otras de Rudesindo German y Gregorio Mercado, y un olivar de media jugada de tierra, situado en barranco Cubo, término de Purroy, segun aparece de la diligencia de su referencia: Segundo, que la mencionada casa fué adquirida y comprada durante la sociedad conyugal entre su patrocinada y esposo Julian Torrijo, segun era de ver de la escritura de compra y venta otorgada en favor de los expresados cónyuges por Antonio Cabello y Maria Roy, vecinos de Sestrica, ante el Notario D. Remigio Dargallo, el 17 de Marzo de 1872: Tercero, que el olivar era del dominio y pertenencia de Lucía Langa, madre natural y legítima de la Rosalia Serrano, por cuya razon aquella lo legó y dejó á favor de su relacionada hija Rosalia por testamento alborado por el Escribano D. Julian Enguid, el 5 de Setiembre de 1842:

De estos hechos dedujo en derecho las consecuencias que estimó convenientes, y pidió se declarara en definitiva ser de la propiedad de su poderdante Rosalia Serrano la mitad de la referida casa y olivar con alzamiento del embargo de las dos expresadas fincas y se dejaran á su disposicion con frutos producidos ó que hayan podido producir:

Resultando que seguidos estos autos durante cuyo curso falleció el ejecutado Julian Torrijo con la representacion de los hijos menores del interfecto Félix Moreno por su rebeldía con los estrados del Tribunal y Promotor fiscal, en el periodo de prueba á que fueron recibidos, se han practicado á instancia de la tercera las que ha habido conducentes, prestando el Ministerio fiscal su conformidad y expreso asentimiento á la escritura pública de compra y venta de la casa sita en Sestrica:

Considerando que consta por escritura pública otorgada el 17 de Marzo de 1872 que la casa sita en la plaza de Sestrica comprendida en el

embargo de bienes de la pertenencia de Julian Torrijo fué comprada durante la sociedad conyugal de los consortes Julian Torrijo y Rosalía Serrano, y como tal es innegable que corresponde la mitad de dicho predio urbano á la Rosalía Serrano con los frutos producidos:

Considerando que si bien aparece justificado documentalmente y por la prueba testifical dada que el olivar de Purroy, igualmente embargado como de la pertenencia del Torrijo, fué dejado en gracia especial por Lucía Langa á su hija Rosalía Serrano Langa y acreditada la posesion en él.

Considerando que siendo el dominio de la mitad de la casa y la media jugada de olivar sita en Purroy de la Rosalía Serrano y Langa, y no de su difunto esposo Julian Torrijo, único responsable de las costas procesales de la mencionada causa con sus bienes propios; en su consecuencia,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro que la mitad de la casa embargada, sita en la calle de la Plaza de Sestrica y el olivar de media jugada en el término de Purroy, tambien comprendido en el embargo que motivó esta tercería, pertenecen en propiedad y posesion á la Rosalía Serrano y Langa, esposa de Julian Torrijo y Velilla:

Que se alce el embargo de aquellos y que se entreguen á disposicion de la demandante con los rendimientos que hubieren devengado:

Asi por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Tribunal se publicará en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó, proveyó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Ibarra.»

Asi resulta del expediente y sentencia ántes nombrado á que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Calatayud á 18 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Ibarra.

Sos.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos, en el sumario de causa criminal que instruye contra Angel Viartola y Larcuen, natural de la villa de Uncastillo y vecino de Pamplona, sobre injurias á la Autoridad y sus agentes, ha acordado en providencia de ayer, que dicho procesado, cuyo paradero se ignora, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de prestar cierta declaracion.

En su virtud y para que el repetido Angel Viartola Larcuen sea citado en forma, extiendo la presente que firmo en Sos á 25 de Octubre de 1877.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria y por estar comprendido en el número 3.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Angel Viartola y Larcuen, hijo de Santiago y de Josefa, natural de Uncastillo, vecino de Pamplona, de oficio jornalero del campo, de 30 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 9 dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en las cárceles de esta cabeza de partido con objeto de constituirse en prision y proceder al reconocimiento del mismo por los testigos que le hacen cargos en el sumario de causa criminal que contra el mismo se instruye sobre injurias á la Autoridad y sus agentes, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de policia judicial para que por los medios que estén á su alcance procuren la captura de dicho Angel Viartola, cuyas señas se expresan á continuacion, y conseguida, dispongan su conduccion á las citadas cárceles con las seguridades convenientes y con el objeto indicado por haberse decretado su prision en auto del dia de ayer.

Dado en la villa de Sos á 25 de Octubre de 1877.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

*Señas del procesado.*

Estatura alta, cara y nariz regular, color sano, ojos garzos, pelo negro, barba poblada; vestido de camisa de tela oscura de verano á cuadritos, pantalon de la misma tela, faja de lana negra, alpargatas abiertas usadas, siendo nuevas las demás ropas; en la cabeza lleva pañuelo de seda de listas encarnadas y blancas, y lleva el brazo izquierdo sostenido de un pañuelo atado al cuello, cuyo pañuelo es de percal blanco con pintas negras.

JUZGADOS MILITARES.

D. Gumersindo Perez Ramos, Teniente graduado, Alferz fiscal del tercer Regimiento Artillería de Montaña.

Habiéndose ausentado del pueblo de Larraga (Navarra), el artillero segundo de la tercera bateria de este Regimiento, Modesto Heredia Sainz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero, señalándole la plaza del Mercado de esta capi-

tal que ocupa el expresado Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse

en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.  
Vitoria 16 de Octubre de 1877.—El fiscal,  
Gumersindo Perez.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 12 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cts.
D. Antonio Pardos.....	Velilla de Giloca.	Rústica.	Calatayud.	Clero.	343-94
Manuel Mateo.....	Torralba de Ribota.	Idem.	Torralba.	Idem.	30-31
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7-81
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18-62
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13-37
Fructuoso Navarro.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	40
Ramon Solanas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	13-75
Ignacio Gonzalez.....	Aniñon.	Idem.	Idem.	Idem.	125
Alberto Lasa.....	Torralba de Ribota.	Idem.	Idem.	Idem.	7-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	70
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	72-50
Zacarías Lasa.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	55
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18-34
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	252-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15-62
Higinio Cejador.....	Calatayud.	Idem.	Idem.	Idem.	125
El mismo.....	Idem.	Idem.	Calatayud.	Idem.	97-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	81-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16-25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Torralba.	Idem.	7-50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23-59
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	21-25
Juan Samper.....	Caspe.	Idem.	Maella.	Idem.	636
Manuel Luna.....	Zaragoza.	Idem.	Calatorao.	Idem.	37-51
Pascual Casabona.....	Monegrillo.	Idem.	Monegrillo.	Idem.	21-37
Manuel Benedí.....	Pina.	Idem.	Idem.	Idem.	13-19
Nicolás Beltran.....	Moyuela.	Idem.	Plenas.	Idem.	9-45
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7-50
Juan Villabona.....	Ambel.	Idem.	Ambel.	Idem.	37-76
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7-76
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	40
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	38-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	35
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7-50
Juan Raglac.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	118-75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Talamantes.	Propios.	200
Miguel Ramos.....	Talamantes.	Idem.	Idem.	Idem.	320
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	325-02
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	332-50
Benito Giranta.....	Borja.	Idem.	Idem.	Idem.	200
Antonio Millan.....	Talamantes.	Idem.	Idem.	Idem.	200

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.